

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No: 66001-31-05-002-2014-00525-01
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Julio Enrique Vélez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar:

DE LA MORA PATRONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

La línea adoptada por esta Corporación, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con empleador incumplido.

(...)

En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *"deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado"*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleador y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro.

El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.

REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ. Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: i) arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio Enrique Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado al N° 66001-31-002-2014-00525-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

El señor Julio Enrique Vélez solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2009, al tenor del Acuerdo 049 de 1990; adicional a ello se le reconozcan los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 10 de septiembre de 1949, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 45 años de edad y cumplió la edad para pensionarse antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; (ii) siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida; (iii) el 27 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión, la que le fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución N° GNR 242697 de 2013, en la cual le desconoce la calidad de beneficiario del régimen de transición; agregó que no acreditar los requisitos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, le reconoce un total de 574 semanas cotizadas entre el 20 de diciembre de 1984 y el 6 de junio de 2011; (iv) frente a ese acto administrativo, no presentó recursos.

(v) De acuerdo a la historia laboral cuenta a esa fecha con 737,44 semanas, sin embargo, los periodos del 03/09/1991 a 30/09/1999 que ascienden a 415,29 semanas, pese a que le fue descontado los aportes por la empleadora "Grajales Ocampo Rosmira", no aparecen registrados en el reporte de cotizaciones; (vi) la misma situación se presenta en los periodos del 01/11/2005 a 30/04/2010 y 01/07/2010 a 30/06/2011, con la empleadora "Carmen Elena Rojas Grajales"; (vii) de acuerdo con lo anterior, la totalidad de cotizaciones debe corresponder a 737,44 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 613,72 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se refirió a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones e indicó como razones jurídicas de defensa que el actor no contaba con la densidad de semanas necesarias para el reconocimiento de la prestación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que conforme a la historia laboral actualizada, solo cuenta con 574 semanas. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Prescripción" y "Genéricas".

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el actor era beneficiario del régimen de transición por edad y, consecuente con ello, que satisfacía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que acreditaba un total

de 678,57 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, incluyendo las relacionadas en mora con las empleadoras Rosmira Grajales Ocampo y Carmen Elena Rojas, esto es, 60 y 12, 57, respectivamente, de las cuales 509,72 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse.

Precisó que las aludidas cotizaciones en mora debían tenerse en cuenta, toda vez que por ausencia de gestiones de cobro por la entidad demandada, las mismas no estaban calificadas como incobrables y por lo tanto, debían hacer parte del haber de cotizaciones del actor.

Determinó que la pensión debía disfrutarse a partir del día siguiente a la última cotización, es decir, desde el 1° de julio de 2011, con un monto equivalente al salario mínimo y por 14 mesadas anuales. Finalmente, reconoció los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿El señor Julio Enrique Vélez es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. ¿Es posible contabilizar los periodos registrados en la historia laboral del demandante como “su empleador presenta deuda por no pago”, para efectos de determinar el cumplimiento de la densidad mínima de cotizaciones que exige el Acuerdo 049 de 1990?

1.3. ¿Lo mismo podría ocurrir respecto de los periodos marzo de 2007, marzo de 2008 y noviembre de esa misma anualidad?

1.4. En caso positivo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez?

2. Solución a los interrogantes planteados

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. Régimen de transición

2.1.1. Fundamento jurídico

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

2.1.2. Fundamento fáctico

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que el señor Julio Enrique Vélez, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 44 años de edad cumplidos como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 17- se puede extraer que nació el 10 de septiembre de 1949.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la aplicación del Decreto 758 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, que exige para el caso de los hombres contar con 60 años de edad y, reunir 1000 semanas en toda la vida o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, debe determinarse si acredita ambas exigencias y en qué época exactamente, para verificar a su vez, si debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del acto legislativo 01 de 2005.

Frente a la edad, no existe duda que a ella arribó el 10 de septiembre de 2009.

Respecto a la densidad de cotizaciones, revisada la historia laboral que reposa en el expediente a folio 61 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que el actor en toda su vida laboral cotizó un total de 606 semanas y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, un total de 490 semanas, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, esto es, el periodo de junio de 2011; lo cual permite concluir, en principio, que debe analizarse si cumple el requisito del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que para el 31 de julio de 2010, aún no causaba el derecho.

Pero, como en la demanda se alega una mora patronal con las empleadoras Rosmira Grajales Ocampo y Carmen Elena Rojas, seguidamente se abordará el estudio de ese aspecto.

2.2. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión

2.3.1 Fundamento jurídico

La línea adoptada por esta Corporación¹, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

Adicional a lo anterior, también se ha expuesto², que la carga probatoria, puede ceder en ciertos casos, esto es, cuando del reporte de semanas cotizadas, se pueda concluir que dicha mora existe, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

2.3.2. Fundamento fáctico

Teniendo en cuenta que en la demanda se implora el reconocimiento de 415,29 semanas dejadas de cotizar por la empleadora Ocampo Grajales Rosmira, en el periodo comprendido entre el 03/09/1991 y el 30/09/1999 y; 01/11/2005 a 30/04/2010 y 01/07/2010 a 30/06/2011 con la señora Carmen Elena Rojas Grajales, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en ese sentido.

En efecto, revisada la historia laboral allegada al proceso, folios 61 y s.s. del cd. 1, se advierten cotizaciones bajo la primera patronal mencionada, a partir del 3° de septiembre de 1991 y hasta el 30 de septiembre de 1999, las cuales se registraron en forma ininterrumpida hasta el 18 de junio de 1998.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que por el interregno de 01/05/1998 al 31/12/1998 solo se registran 6,86 semanas, cantidad con la cual se atienden los ciclos de mayo al 18 junio de esa misma anualidad, esto es, un mes y 18 días, coincidiendo con la información plasmada en los anexos, en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” –fl. 62-, donde se evidencia que por el ciclo de junio de 1998, solo se cotizaron esos 18 días.

Ahora bien, a partir del mes de julio de esa anualidad y hasta septiembre de 1999, se registró en la casilla de observaciones que “*su empleador presenta deuda por no pago*” y, por lo tanto, se registra en ceros -0- el total de días cotizados, de lo cual se podría pensar, que se trata de una mora patronal, toda vez que con antelación no se evidencia reportada novedad de retiro alguna.

De otra parte, ante la inexistencia de material probatorio allegado por la entidad demandada, puede colegirse que la misma no ejerció las acciones de recobro frente a esos periodos.

Al revisar el contenido del Decreto 2665 de 1988, encuentra la Sala que en el título V, se regula lo relacionado con el “Debido Cobrar”, esto es, con aquellos dineros

¹ M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones
M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones

² M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015

adeudados al ISS, por conceptos derivados del sistema de seguridad social, como por ejemplo los aportes patrono – laborales y, el artículo 75 califica esas deudas en recuperables, de difícil cobro y, deudas irrecuperables o incobrables.

Con relación a estas últimas, se determina que son aquellas que presentan una mora mayor a 25 ciclos y aquellas que hubieren quedado pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los periodos que presuntamente se encuentran en mora, contabilizados a la fecha de presentación de la demanda, fueron causados aproximadamente hace unos 192 meses.

En consecuencia, los hechos atrás descritos, se subsumen presuntamente en una causal para calificar como incobrable los periodos echados de menos por la parte actora, por lo que al tenor de los artículos 74 y 75 del referido Decreto, se deberían tener como inexistentes; sin embargo, para que ello ocurra, debe efectuarse formalmente su declaratoria, una vez se ejerzan las acciones de recobro, competencia que es propia de la entidad administradora de pensiones y no de la Judicatura y, de la cual, se itera, no existe prueba de su cumplimiento.

En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *“deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado”*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleadora y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro.

El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, se trata de 15 ciclos, los que multiplicados por 4.29 semanas, que corresponden a los 30 días del mes, representan un total 64,35 semanas cotizadas por el señor Julio Enrique Vélez en los periodos de julio de 1998 y septiembre de 1999, mismas que deben ser computadas para todos los efectos pensionales que se persiguen dentro de esta causa.

Situación diferente se presenta con la empleadora Carmen Elena Rojas, toda vez que con ella solo se advierte configurada mora por un solo periodo, el correspondiente al mes de noviembre de 2008, toda vez que pese a que se reportaron como laborados 30 días, no se efectuó pago de cotización alguno, por lo que se tendrán en cuenta 4,29 semanas por ese ciclo.

Vale la pena precisar que los periodos de marzo de 2007 y marzo de 2008, contrario a la intelección efectuada por el funcionario de primer grado, la Sala no advierte mora, toda vez que, según lo informa la propia historia laboral, por esos ciclos solo se reportó un día como laborado por el señor Julio Enrique Vélez y, consecuente

con ello, su empleadora solo le asistía la obligación de cancelar cotización por ese día y no por la totalidad del mes.

Para reforzar la anterior conclusión, fuerza indicar que precisamente en el mes de marzo de 2007 se observa una interrupción en la prestación del servicio del actor, mismo que se reanudó en el mismo periodo del año siguiente, de donde resulta coherente que se hayan efectuado cotizaciones por un solo día, a lo mejor porque se desempeñó solo el primer día de marzo de 2007 y reinició su vinculación el último día de abril de 2008.

Así las cosas, como los mismos corresponden a ciclos inmersos dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, deberán computarse a las 490 semanas registradas válidamente en la historia laboral antes de esa misma calenda, lo que arroja un total de 558,64 semanas, guarismo con el cual se satisface ese requisito.

Ahora bien, dado que el actor logró consolidar su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2010, no le corresponde atender el contenido del acto legislativo 01 de 2005, en lo referente a las 750 semanas cotizadas con anterioridad al 29 de julio de 2005.

2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

2.2.2. Fundamento fáctico

Se encuentra probado que el demandante nació el 10 de septiembre de 1949, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2009, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folio 61 y s.s. del cuaderno de primer grado y el análisis efectuado en precedencia, se tiene que dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cuenta con 558,64, suficientes para acceder al beneficio pensional previsto en la normativa referida.

2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional

2.3.1. Fundamento jurídico

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el

beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

1.1. Fundamento fáctico

De conformidad con los elementos probatorios adosados y lo expuesto en las líneas que anteceden, se tiene que el señor Julio Enrique Vélez al 10 de septiembre de 2009, tenía consolidado el derecho a la pensión de vejez, bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Adicional a lo anterior, la parte actora demostró con la historia laboral allegada al proceso –fls. 71 y s.s.- que la última cotización efectuada al sistema lo fue para el ciclo de junio de 2011, momento en el cual, arribó a un total de 606 semanas, como se ya se expuso y, específicamente con el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, se advierte que quien fungía como su empleadora para esa fecha, reportó la novedad de retiro, pues esa inscripción se refleja en la columna de N° 19 con la letra “R”, conforme a la lectura que debe hacerse de la historia laboral, corresponde al retiro reportado por el empleador y; a partir de ese momento, que se itera, no se registran más cotizaciones al sistema pensional.

Así las cosas, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir del 1° de julio de 2011, como en efecto lo hizo el funcionario de primer grado, en consecuencia, el retroactivo será el generado a partir de esa calenda, a razón de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, por cuanto con esa base se efectuaron las cotizaciones al sistema.

En este orden de ideas, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de julio de 2011 y el 31 de julio de 2016, le corresponde al actor la suma de \$39'347.340, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

2.4. Intereses moratorios

2.4.1. Fundamento jurídico

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

2.4.2. Fundamento fáctico

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la parte demandante el día 27 de septiembre de 2013, que la entidad contaba hasta el 26 de marzo de 2014 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, del 18 de marzo de 2014, por lo que habría lugar a modificar la decisión consultada en ese sentido, pero como la misma se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, no es viable proceder de esa manera.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que desde la fecha en que operó el retiro del sistema y por tanto, se hizo exigible la prestación, 1° de julio de 2011 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa -27 de septiembre de 2013 –fl. 11-, no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo y, la demanda que dio origen a este proceso, también se presentó dentro de los 3 años siguientes a esa interrupción.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se confirmará la sentencia objeto de revisión, con excepción del numeral segundo, que se modificará, con el fin de concretar la condena por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31 de julio de 2016.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Julio Enrique Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral segundo, que quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor Julio Enrique Vélez, a partir del 1° de julio de 2011 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales e incluyendo los aumentos legales. Por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de julio de 2016, deberá cancelar la suma de \$39´347.340. A partir del mes de agosto del presente año, deberá incluir en nómina de pensionados al señor Julio

Enrique Vélez, con una mesada pensional equivalente a \$689.455”.

SEGUNDO: Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

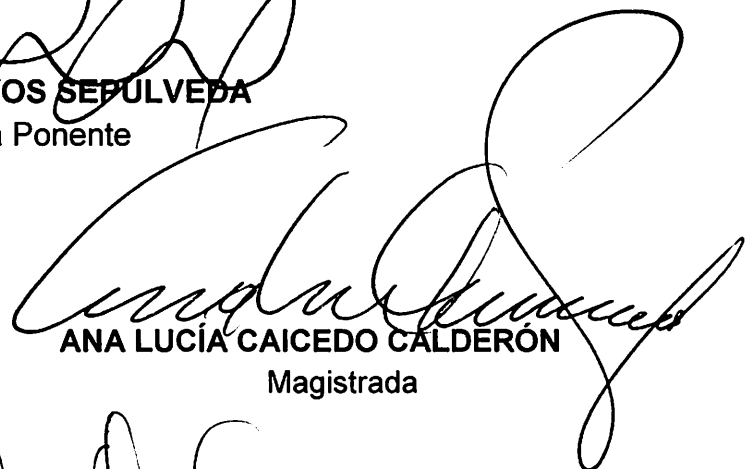
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

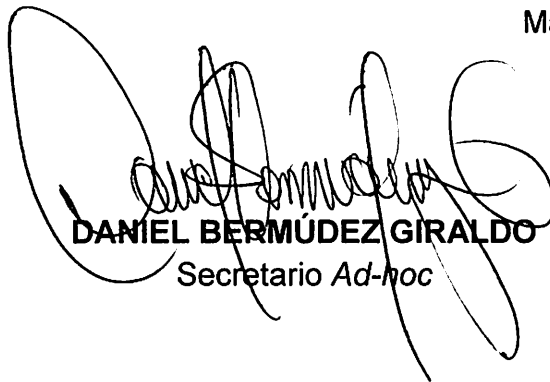


OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc

Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 66001-31-05-002-2014-00525-01
Julio Enrique Vélez vs Colpensiones

Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada reliquidada	Diferencias a cancelar
2011	01-jul-11	31-dic-11	7,0	535.600,00	3.749.200
2012	27-ago-12	31-dic-12	14,0	566.700,00	7.933.800
2013	01-ene-13	31-dic-13	14	589.500,00	8.253.000
2014	01-ene-14	31-ago-14	14	616.000,00	8.624.000
2015	01-ene-15	31-dic-15	14	644.350,00	9.020.900
2016	01-ene-16	31-jul-16	8,00	689.455,00	5.515.640
Valores a cancelar ==>					39.347.340